



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\* \* \*

**COMUNICADO NÚM. 19/15**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b>  | Expediente núm. TC-02-2014-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | <p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.</p> <p>El referido acuerdo pretende promover la cooperación y amistosas relaciones entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía, mediante la exención de requerimientos de visado para entrar, transitar, salir y permanecer temporalmente en el territorio de cada parte.</p> |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de   |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | <p>Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente decisión al Presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | No contiene votos particulares.  |

2.

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b>  | Expediente número TC-04-2014-0003 relativo a recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Selene Margarita Rosario Terrero y Juan E. Florián contra la sentencia número 600 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, como consecuencia de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y cobro de alquileres y desalojo incoada por Alejandro José Ausberto Vásquez Coronado. El catorce (14) de diciembre de dos mil diez, el juez de paz del municipio Los Bajos de Haina, acogió la referida demanda en perjuicio de Selene Margarita Rosario Terrero, quien interpuso a su vez un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal mediante sentencia número 00029-2012 de dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012). Esta decisión fue recurrida en casación, y en tal virtud la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia que ha sido objeto del presente recurso.</p> <p>Selene Margarita Rosario Terrero, casada con Juan E. Florián, afirma que tomó un préstamo, disfrazado de venta, suscribiendo, además, un contrato de alquiler, otorgando como garantía la mejora que se encuentra dentro del ámbito de la parcela 263. Por lo que asegura que la sentencia que ha sido recurrida, fue dictada como consecuencia de un fraude, lo que afecta el derecho de propiedad de la parte recurrente.</p> |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por Selene Margarita Rosario Terrero contra la sentencia  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |   |
|----------------------|---|
|                      | <p>número 600 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Selene Margarita Rosario Terrero y a la parte recurrida, Alejandro José A. Vásquez Coronado.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | No contiene votos particulares.   |

3.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente No. TC-01-2009-0017 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Aurelia Antonia Reyes de Ventura, contra la sentencia número 166/2008 dictada el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008) por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>La norma atacada en inconstitucionalidad es la sentencia número 166/2008 dictada el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008) por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional., cuyo dispositivo, copiado literalmente, se lee como sigue:</p> <p><i><b>PRIMERO:</b> Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada (sic) la SRA: AURELIA ANTONIA REYES DE VENTURA (inquilina), por no haber comparecido a la audiencia de fecha 20 de mayo del 2008, no obstante citación legal.</i></p> <p><i><b>SEGUNDO:</b> Acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante (sic) el señor JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA, por ser justas y reposar sobre prueba legal, (sic) en consecuencia (sic) se condena a la parte demandada (sic) la SRA. AURELIA ANTONIA REYES DE VENTURA (inquilina), a pagar a la parte demandante la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (RD\$4,840.00), que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, periodo de</i></p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
|                                  | <p><i>cuatro (04) meses, enero, febrero, marzo y abril de 2008, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia.</i></p> <p><i><u>TERCERO:</u> Ordena la resiliación (sic) del Contrato de Alquiler, suscrito entre las partes el señor JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA (Propietario) y la SRA. AURELIA ANTONIA REYES DE VENTURA (inquilina), por la falta del inquilino (sic) en su primera obligación en el contrato, pagar en tiempo y lugar convenidos.</i></p> <p><i><u>CUARTO:</u> Ordena el desalojo de la SRA. AURELIA ANTONIA REYES DE VENTURA (Inquilina) y de cualquiera que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe el inmueble ubicado en la calle Emilio Prud'Homme No. 66, (sic) Primera Planta, Sector (sic) San Carlos, de esta ciudad.</i></p> <p><i><u>QUINTO:</u> Condena a la parte demandada los (sic) SRA. AURELIA ANTONIA REYES DE VENTURA (inquilina), al pago de las costas civiles del procedimiento (sic) ordenando su distracción en favor y provecho de los señores DR. MANUEL FERREFAS PEREZ y el LIC. MANUEL EMILIO FERRERAS SUBERVI, Abogados (sic) que afirman haberlas avanzado en su totalidad.</i></p> <p><i><u>SEXTO:</u> Comisiona al ministerial NELSON PERES LIRIANO, Alguacil de Estrados de este Tribunal (sic) del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.</i></p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Aurelia Antonia Reyes de Ventura, contra la sentencia número 166/2008 dictada el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008) por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Aurelia Antonia Reyes de Ventura y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | No contiene votos particulares.  |

4.

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b>  | <p>Expediente núm. TC-08-2012-0018 relativo al recurso de casación y demanda en suspensión interpuestos por el Estado Dominicano (vía Dirección General de Aduanas) contra la Sentencia núm. 294 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006).</p>  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | <p>La Dirección General de Aduanas incautó un vehículo de motor Mercedes Benz perteneciente a la entidad AUTOPLAN, S.A. Considerando que dicha incautación había vulnerado sus derechos fundamentales, esta última compañía sometió contra la DGA una petición de amparo tendente a la devolución del indicado vehículo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió dicha acción mediante la Ordenanza núm. 1275/05 del 31 de octubre de 2005.</p> <p>El Estado dominicano (vía DGA) apeló este fallo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que desestimó el recurso de alzada. En consecuencia, la DGA recurrió esta decisión en casación ante la Suprema Corte de Justicia, que se declaró incompetente y declinó el conocimiento del recurso al Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 117 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil seis (2006).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |   |
|----------------------|---|
|                      | <p>TERCERO: ORDENAR por secretaría la comunicación de la presente sentencia al recurrente Estado dominicano y a su dependencia Dirección General de Aduanas, así como a la recurrida AUTOPLAN, S.A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | No contiene votos particulares.   |

5.

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b>  | Expediente TC-08-2012-0038, relativo al recurso de casación de sentencia de amparo incoado por la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA) contra la Sentencia núm. 00275, dictada por la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2009.  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina tras producirse la expulsión del ciclista Branly Arcadio Núñez Gómez como miembro del Club Fénix, adscrito a la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), por incurrir en supuestas irregularidades en su condición de miembro de la entidad asociada y federada Club Fénix. Ante la decisión de estas entidades, el referido deportista presentó una acción de amparo que fue acogida por la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 00275, dictada en fecha 29 de abril de 2009.</p> <p>No conforme con la indicada decisión judicial, la Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), interpusieron el presente recurso de revisión.</p> |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión interpuestos por Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA) contra la  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | <p>Sentencia núm. 00275, dictada por la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil nueve (2009).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado contra la referida Sentencia núm. 00275, dictada por la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMAR, la referida sentencia por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Orgánica No.137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Federación Dominicana de Ciclismo (FEDOCI) y la Asociación de Ciclismo del Distrito Nacional (ASOCIDISNA), y al recurrido Branly Arcadio Núñez Gómez.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Aprobado con 12 de 12 votos a favor. Contiene votos particulares.  |

6.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-07-2014-0105, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Freddy Aguasvivas Guerrero contra la Resolución núm. 2674/2014, dictada en fecha 4 de julio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | En el presente caso, de conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles un recurso de casación interpuesto por Freddy Aguasvivas Guerrero contra el auto que declara inadmisibles el recurso de oposición núm. 06-I-2014, dictado por la Oficina |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
|                           | <p>Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, y remite el expediente al tribunal de origen a los fines legales correspondientes, el recurrente, no conforme con dicha decisión, incoó la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad ante este tribunal Constitucional.</p>  |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional incoada por Freddy Aguasvivas Guerrero contra la Resolución núm.2674-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, promulgada el 13 de junio de 2011.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Freddy Aguasvivas Guerrero y a la parte recurrida, Víctor Díaz Rúa, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | No contiene votos particulares.   |

7.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | <p>Expediente núm. TC-05-2013-0225, relativo al recurso de revisión de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Gerardo de Jesús Medina Reyes, Reynaldo Antonio Ureña Pantaleón y Miguel Martín Pantaleón, en representación de la Junta de Vecinos Urbanización Vista Bella; contra la Ordenanza No. 00037-2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha ocho (8) de Octubre de dos mil trece (2013).</p> |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión</p>  |





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
|                                  | <p>de que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, autorizara la construcción de un edificio residencial de tres (3) niveles y de once (11) apartamentos dentro del ámbito de un solar que adquirió por compra la señora Liliana María Hidalgo en las proximidades de la Urbanización Vista Bella.</p> <p>Los señores Gerardo de Jesús Medina Reyes, Reynaldo Antonio Ureña Pantaleón y Miguel Martin Pantaleón Concepción, integrantes de la Junta de Vecinos Urbanización Vista Bella interpusieron una acción de amparo alegando que dicha junta de vecinos ha mantenido la política de no remodelar o reconstruir sus casas con más de dos niveles, y en el caso de adquirientes de solares, velar porque las edificaciones que realicen no sean de más de dos niveles, razón por la cual el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís al autorizar la indicada construcción, vulneró los derechos fundamentales relativos a la vida y la intimidad, y por esa razón solicitan al juez de amparo que anule el acto relativo al permiso de construcción de la referida edificación de tres niveles autorizada por la referida corporación edilicia.</p> <p>La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, rechazó dicha acción bajo la consideración de que en el caso no se verifica violación a ningún derecho fundamental. La parte accionante en amparo, inconforme con la decisión, interpuso el presente recurso de revisión.</p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Gerardo de Jesús Medina Reyes, Reynaldo Antonio Ureña Pantaleón y Miguel Martin Pantaleón Concepción, en representación de la Junta de Vecinos Urbanización Vista Bella, contra La Ordenanza núm. 00037-2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha ocho (8) de octubre del dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Ordenanza núm. 00037-2013, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |   |
|----------------------|---|
|                      | <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo incoada por los señores Gerardo de Jesús Medina Reyes, Reynaldo Antonio Ureña Pantaleón y Miguel Martin Pantaleón Concepción, en representación de la Junta de Vecinos Urbanización Vista Bella, por existir otra vía efectiva como resulta la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en sus atribuciones contencioso administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Gerardo de Jesús Medina Reyes, Reynaldo Antonio Ureña Pantaleón y Miguel Martin Pantaleón Concepción, como miembros y representantes de la Junta de Vecinos Urbanización Vista Bella, al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Aprobado con 9 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.  |

8.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente No. TC-08-2012-0001, relativo al recurso de revisión de amparo y suspensión incoado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia No. 358-2001-00276, de fecha 27 de agosto de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en relación con Marino Antonio Hernández González. |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | El presente caso surge con motivo del cierre de la estación radiofónica "Súper caliente 93.5 F.M." dispuesta por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha día 22 de febrero de 2001, mediante la Resolución No. 002-01. Tras adoptarse tal medida el radiodifusor autorizado para usar la referida frecuencia, Marino  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
|                                  | <p>Antonio Hernández González, interpuso un recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo, así como un recurso jerárquico por ante el Consejo de Directores de dicho organismo.</p> <p>El recurso de reconsideración no devino favorable, se interpuso el jerárquico y fue declarado inadmisibles mediante Resolución No. 014-01 del 23 de marzo del 2001. Ante este resultado, Marino Antonio Hernández González accionó en amparo, en fecha 16 de abril de 2001, ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), obteniendo como resultado la Sentencia No. 366-01-00774, del 5 de junio de 2001, decidiendo la misma dos aspectos, por un lado rechazó la solicitud de nulidad de la referida Resolución No.014-01, en tanto que rechazó por improcedente el pedimento de reapertura de la estación radial, sobreseyendo la decisión, hasta tanto el Tribunal Superior Administrativo decida sobre otra acción incoada.</p> <p>La referida decisión fue recurrida en apelación por el radiodifusor Marino Antonio Hernández González, el 20 de junio de 2001, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la cual dictó la Sentencia No. 358-2001-00276, de fecha 27 de agosto de 2001, y la misma fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia declinó el expediente ante este Tribunal Constitucional y ahora es objeto de revisión.</p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la Sentencia núm. 358-2001-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil uno (2001).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión incoado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y, en consecuencia, REVOCA la referida Sentencia No. 358-2001-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Marino Antonio Hernández González contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por existir otra vía efectiva, como resulta la jurisdicción contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR, por secretaría la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrida, Marino Antonio Hernández González, y al parte recurrente, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Aprobado con 10 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.  |

9.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente TC-08-2012-0053, relativo al recurso de casación de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 314/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de abril de 2010, en relación al señor Bernardo Santana Páez.  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | Conforme a la documentación que integra el expediente relativo al presente recurso de revisión, el caso se contrae a la solicitud de inscripción de la candidatura en la boleta congresual por la provincia de El Seibo del ciudadano Bernardo Santana Páez, en ocasión de las elecciones correspondientes al año 2010, la cual fue rechazada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), en fecha 22 de marzo del 2010, tras considerar que el referido ciudadano no figuraba inscrito en el padrón electoral elaborado por dicho el organismo. Ante la negativa de la Junta Central Electoral (JCE) para hacer referida inscripción, el ahora recurrido, Bernardo Santana Páez, interpuso una acción de amparo la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
|                           | Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La Junta Central Electoral (JCE), no conforme con tal decisión, elevó el presente recurso de revisión.   |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE) contra la Sentencia No. 314/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete (7) de abril de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral (JCE) y a la parte recurrida, Bernardo Santana Páez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley Orgánica No.137-11.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | Aprobado con 11 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.  |

10.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente TC-01-2002-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano Ramón Almánzar, contra la Ley núm. 141-97, de del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), que capitaliza las empresas que integran Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), Corporación Dominicana de Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y |
|--------------------------|--|



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                 |  |
|-----------------|--|
|                 | Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA).   |
| <b>SÍNTESIS</b> | <p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dos (2002) por los ciudadanos Ramón Almánzar, Efraín Soriano, Ignacio Rodríguez Chappini, Julio Díaz Campusano, Hugo Cedeño, July Martínez, José Adón Sánchez, Nelson Nina, Virtudes Álvarez, Rafael Chaljub Mejía, Manuel Salazar, Iván Rodríguez, Luis Antonio Méndez, e Irvin Noris Pimentel, todos integrantes de la coalición política Unidad del Pueblo, contra la Ley núm. 141-97, de fecha veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), que capitaliza las empresas públicas que conforman la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), La Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y los ingenios del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la cual establece lo siguiente:</p> <p><i>Art. 1.- Se declara de interés nacional la Reforma de las Empresas Públicas enumeradas en el artículo tres (3).</i></p> <p><i>Art. 2.- Se crea la Comisión de Reforma de la Empresa Pública como la entidad responsable de la conducción y dirección del proceso de reforma y transformación de la empresa pública, con poder jurisdiccional sobre todas las entidades sujetas a transformación. La Comisión estará adscrita a la Presidencia de la República y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través de su Presidente, quien ostentará para fines estos fines el rango de Secretario de Estado. Dicha Comisión tendrá domicilio en la ciudad de Santo Domingo.</i></p> <p><i>Art. 3.- Las Empresas Públicas sujetas a la aplicación de esta ley son: Las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, La Corporación Dominicana de Electricidad, los hoteles que conforman la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y el Consejo Estatal del Azúcar.</i></p> <p><i>Art. 4.- La Comisión de Reforma de la Empresa Pública estará integrada por: un presidente y cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Congreso Nacional. Cuando se traten asuntos relacionados a las empresas que dirigen, participarán con voz pero sin voto, los administradores de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Corporación Dominicana de Electricidad, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y del</i></p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

*Consejo Estatal del Azúcar. El Presidente de la Comisión será su representante legal, judicial y extrajudicial y el responsable de la dirección técnica y administrativa de la misma. Todos los miembros de la Comisión laborarán a tiempo completo y formarán parte del personal de planta de la entidad.*

*Art. 5.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá contratar las personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, las asesorías, y los estudios que le sean necesarios para la realización de sus tareas.*

*Art. 6.- El presupuesto de la Comisión estará integrado por las partidas que se le asigne en la Ley de Gastos Públicos y por los recursos que obtenga de otras fuentes.*

*Art. 7.- Cada tres (3) meses, la Comisión de Reforma de la Empresa Pública deberá remitir al Presidente de la República, con copia al Congreso Nacional, un informe del avance de la reforma, detallando de manera exhaustiva sus ejecutorias.*

*Art.8.- Una vez concluido el proceso de reforma y transformación de la empresa pública, y presentadas al Poder Ejecutivo previa aprobación del Congreso Nacional, las memorias del mismo, el Poder Ejecutivo disolverá la Comisión mediante Decreto.*

**DEL PROCESO DE REFORMA**

*Art.9.- La Comisión de Reforma de la Empresa Pública establecerá a través de una o varias auditorías contratadas mediante licitación pública internacional la situación patrimonial, así como la tasación del valor de mercado de cada una de las empresas a capitalizar.*

*PARRAFO: Para hacer transparente el proceso de Reforma de la Empresa Pública, la auditoría contratada para establecer la situación patrimonial a que se refiere este artículo, será publicada en diarios de circulación nacional en el plazo de treinta (30) días a partir de su entrega.*

*Art.10.- El Poder Ejecutivo aportará los activos y/o derechos de las empresas públicas, para integración del capital pagado de nuevas sociedades anónimas.*

*Art. 11.- Los trabajadores que decidan participar en el proceso de capitalización de las empresas públicas podrán hacerlo hasta el monto de sus prestaciones laborales como personas físicas o constituidos en personas morales.*

*PARRAFO: Los trabajadores no interesados en participar como accionistas en las nuevas sociedades de capital, resultado de la*



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

*capitalización, recibirán la liquidación de sus prestaciones laborales conforme al Código de Trabajo.*

*Art. 12.- El Poder Ejecutivo autorizará por decreto a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a realizar la capitalización de cada una de las sociedades constituidas o aquellas sociedades anónimas ya existentes, previo cumplimiento con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la presente ley.*

*Art. 13.- Cada una de las sociedades anónimas creadas dentro del ámbito de esta ley constituirá su domicilio en la República Dominicana.*

*PARRAFO I: La capitalización de estas sociedades anónimas se realizará por un aumento del capital, mediante nuevos aportes provenientes de Inversionistas privados, nacionales y/o extranjeros. El número de acciones suscritas mediante esos nuevos aportes de capital, no podrá, en ningún caso, exceder el 50% del total de acciones efectivamente pagadas por las sociedades objeto de la capitalización.*

*PARRAFO II: Las personas físicas o morales que intervengan en el proceso de capitalización serán sometidas a pre-calificación. Para tales fines la Comisión de Reforma de la Empresa Pública elaborará un reglamento de pre-calificación pública e internacional, que deberá tomar en cuenta los siguientes criterios: La creación de empleo, el valor agregado nacional de la producción, las contribuciones fiscales, la construcción o reparación de infraestructura para el desarrollo nacional, el impacto sobre el medio ambiente, la contribución a mejorar los niveles de educación y el grado de transferencia tecnológica resultantes de las nuevas inversiones.*

*PARRAFO III: Los inversionistas privados, nacionales y/o extranjeros a que se refiere este artículo, serán seleccionados y los montos de sus aportes determinados a través de licitación pública internacional.*

*Art. 14.- Los inversionistas de las empresas capitalizadas bajo las disposiciones de la presente ley, serán responsables de la administración de las mismas. Esto será garantizado mediante la firma de un contrato entre las partes.*

*PARRAFO: En este contrato deberá especificarse que los inversionistas privados y/o los administradores de la empresa capitalizada no podrán, directa o indirectamente, adquirir de terceros, acciones que superen el cincuenta por cincuenta por ciento*





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

*(50%) de las acciones suscritas y pagadas de dicha sociedad mientras el contrato de administración esté vigente.*

*Art. 15.- Todas las acciones a ser emitidas por las sociedades anónimas objeto de la capitalización, serán comunes y nominativas.*

**DE OTRAS MODALIDADES**

*Art. 16.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a que en caso que la Comisión de Reforma de la Empresa Pública juzgue que la modalidad de capitalización prevista en esta ley resulte inapropiada y/o restrictiva para las consecuciones de los objetivos establecidos en los considerandos de la presente ley, a orientar el proceso a través de las siguientes modalidades:*

- a) Concesiones: Consorcio, administración o gerencia, arrendamiento, licencia y acuerdos concesionales;*
- b) Transferencia de acciones y/o activos;*
- c) Venta de activos.*

*PARRAFO I: Para la escogencia del socio de la modalidad establecida en el literal a), se hará mediante licitación pública internacional. Para tales fines el Poder Ejecutivo elaborará el reglamento correspondiente.*

*PARRAFO II: Para la aplicación de los literales b) y c), se acogerá a lo establecido en el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, que requiere la aprobación del Congreso Nacional.*

*PARRAFO III: El proceso para la selección de las modalidades a que se refiere este artículo deberá realizarse en un acto público transmitido en vivo y directo por radio y televisión, con la presencia de Notarios Públicos, observadores, medios de prensa, y trabajadores de las empresas.*

*PARRAFO IV: Antes de la escogencia de una de las modalidades a que se refiere este artículo se deberá dar previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 y el párrafo segundo del artículo 13 de esta ley.*

*Art. 17.- Los inversionistas privados, nacionales y/o extranjeros que realizarán los nuevos aportes de capital, serán escogidos, previa precalificación, mediante licitación pública internacional, de acuerdo al monto de sus aportes.*

*PARRAFO I: Ninguna persona o empresa sentenciada o relacionada con actos ilícitos (narcotráfico, tráfico de influencia, corrupción), indicados por las leyes dominicanas podrá participar en las licitaciones para la asociación de capital contemplada en la presente*



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

*ley, por lo que todo licitante deberá proveerse de un certificado de buena conducta expedido por las autoridades competentes del país de origen.*

*PARRAFO II: Los documentos de licitación y los contratos de asociación de capital indicarán las fianzas y garantías necesarias que se aseguren al Estado Dominicano el fiel cumplimiento de los compromisos contraídos por los inversionistas privados.*

*PARRAFO III: No podrán participar en el proceso de capitalización ni en ninguna de sus modalidades aquellas empresas o inversionistas cuya participación pueda constituirse en monopolio.*

*Art. 18.- En todos los casos, la reforma de la empresa pública prevista en esta ley, no podrá contemplar el otorgamiento de ningún tipo de crédito ni garantía por parte del Estado a los inversionistas privados que participen en el proceso.*

**DE LOS PASIVOS DE LAS EMPRESAS**

*Art. 19.- Cuando la Comisión de Reforma estime necesario para optimizar el proceso de transformación y reestructuración de la empresa pública, solicitará al Poder Ejecutivo transferir mediante decreto a la Secretaría de Estado de Finanzas, parcial o totalmente, los pasivos de las empresas s públicas sujetas de capitalización. El servicio de estas deudas será especializado en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.*

*Art. 20.- Toda la propiedad accionaria del Estado de la empresa capitalizada, y/o los recursos generados por cualesquiera otra de las modalidades establecidas en esta ley, así como los beneficios y dividendos que estos produzcan no objeto de reinversión, serán colocados en un Fondo Patrimonial para el Desarrollo, creado a estos fines. Los mismos serán depositados en una cuenta especial habilitada en el Banco de Reservas de la República Dominicana.*

*PARRAFO: Por iniciativa del Poder Ejecutivo y/o del Congreso Nacional se consignará mediante ley el destino de estos recursos.*

**DE LAS INHABILIDADES**

*Art. 21.- Con el objeto de asegurar la transparencia de las decisiones y evitar conflictos de intereses que perjudiquen el patrimonio nacional, el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Senadores, los Diputados, los Secretarios y los Subsecretarios de Estado, los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, los Miembros de la Junta Monetaria, el Superintendente*



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

*de Bancos, los Miembros de la Cámara de Cuentas, los Miembros de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, así como los Presidentes y vicepresidentes, administradores y otros miembros de los directorios de las empresas públicas reformadas bajo las disposiciones de la presente ley, sus parientes consanguíneos y cónyuges, líneas directa y/o afines hasta el segundo grado inclusive, quedan inhabilitados de participar directa e indirectamente como inversionistas, en la capitalización y las demás modalidades de reforma de las empresas materia de la presente ley. Esta inhabilitación se extenderá por cuatro años desde el cese de la función pública correspondiente. En adición a otras implicaciones penales establecidas en la ley, la violación a lo dispuesto en este artículo conllevará la anulación de las acciones de propiedad del inhabilitado y la conversión de su valor al patrimonio de la empresa sin ningún tipo de compensación.*

*Art. 22.- Ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente podrá desempeñar funciones de dirección administrativa, consultoría o asesorías en las sociedades anónimas que hubiesen sido conformadas según lo establecido por la presente ley, hasta cuatro años computables desde la fecha de cese en su función pública. En adición a otras implicaciones penales establecidas en la ley, la violación a lo dispuesto en este artículo conllevará la anulación de los contratos de trabajo, la reversión de las sumas pagadas al patrimonio de la empresa sin ningún tipo de compensación y multas a la empresa por un monto de hasta el uno por ciento (1%) de su capital.*

**DE LAS FUNCIONES NORMATIVAS, REGULADORAS Y FISCALIZADORAS**

*Art. 23.- Las funciones normativas, reguladores y fiscalizadoras del Estado en el desarrollo y operación de los servicios públicos que la ley establezca como tales, son intransferibles e irrenunciables, independientemente de la naturaleza, la organización y el régimen de propiedad de las empresas que ofrecen el servicio.*

*PARRAFO I: Las políticas y normativas de cada servicio público serán establecidas por el organismo o institución que asigne la ley, de conformidad con sus propias leyes orgánicas y las leyes especiales dictadas al efecto.*

*PARRAFO II: Las regulaciones y fiscalizaciones de los servicios públicos serán realizadas por entidades autónomas especializadas cuyas creaciones, funciones y atribuciones ser establecen o establecerán por ley.*



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
|                                  | <p><i>PARRAFO III: En el caso en que la reforma incluya empresas que manejen servicios públicos, el Poder Ejecutivo deberá remitir al Congreso Nacional, en un plazo no mayor de 120 días, los proyectos de ley que defina la institución responsable de la política y normativa del servicio en cuestión, de las leyes especiales que regirán el servicio, y de las leyes que creen, modifiquen o asignen el organismo de regulación y fiscalización correspondiente.</i></p> <p><i>Art. 24.- Las empresas públicas objeto de los procesos de capitalización de que trata la presente ley, que operan en base a los monopolios y/o posición dominante del mercado establecido en su beneficio por el Estado, no podrán traspasar dichos privilegios; por lo que se les otorga un período de transición de 24 meses para la erradicación de dicha práctica y aplicación de la regla de libre competencia.</i></p> <p><i>Art. 25.- La capitalización que se establece en esta ley no se aplicará al sistema hidroeléctrico o de presas nacionales, ni a las compañías de transmisión de energía que se establezcan como consecuencia de la Ley General de Electricidad.</i></p> <p><i>Art. 26.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.</i></p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Ramón Almanzar, y compartes, contra la Ley núm. 141-97, de fecha veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), que capitaliza las empresas de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los hoteles pertenecientes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y los ingenios pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en razón de que la Suprema Corte de Justicia declaró conforme con la Constitución la referida ley, y, ahora, en aplicación del artículo 277 de la Constitución de la República, no procede volver a examinarla.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría, a la parte accionante, Ramón Almánzar y compartes, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y el Consejo Nacional del Azúcar (CEA).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | No contiene votos particulares.  |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**